



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

GLORIA ESTHER BENITEZ ABREO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) GLORIA ESTHER BENITEZ ABREO:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 8.345.000), por concepto del retroactivo pensional desde el día 11 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012.
- b. Por los intereses moratorios, a partir del 1 de junio de 2012 hasta su respectivo pago.

**Segundo:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 13 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentran diversas solicitudes para resolver, (fl 92 y 93) y que el día de hoy la audiencia no se realizó por cuanto las parte demandada CAFESALUD E.P.S no concurrió y no se encuentran notificada. PROVEA.  
San José de Cúcuta 12 de Junio de 2019

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

1. Se encuentra al despacho solicitud allegada por parte del gerente de defensa jurídica y representación legal de la entidad demandada CAFESALUD EPS SA, obrante a folio 93 del expediente, donde solicita:

*1.1 Que se decrete la suspensión de todos los procesos hasta tanto la superintendencia nacional de salud resuelva en intervenir a Cafesalud Eps para liquidarla, lograr el levantamiento de Medidas cautelares y descongestionamiento de recursos..."*

Al respecto, NIÉGUESE la anterior solicitud de la suspensión del presente proceso, como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 161 del C.G del P.

*1.2 Que en caso de negar lo advertido en el numeral anterior, "solicita que el interrogatorio del representante legal, así como la defensa o cualquier tipo de audiencia se realice a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio....."*

Respecto a la anterior solicitud, adviértase que la misma no es procedente como quiera que con la petición presentada no se allega siquiera prueba sumaria que justifique la intervención de las partes a través de teleconferencia por lo que la misma no accede a lo solicitado de conformidad con el parágrafo primero del artículo 107 del C.G.P esta se resolverá el día y hora señalado para la AUDIENCIA UNICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

2. De la solicitud de emplazamiento allegada por la demandante obrante a folio 92 del expediente y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., la parte demandada no ha comparecido a surtir la notificación personal del auto que lo vincula como litisconsorcio necesario en el proceso referenciado, lo cual no se puede suplir con el escrito visible a folio 93 del expediente pues el mismo no menciona una providencia determinada.

En razón de lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la entidad, CAFESALUD E.P.S y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente, la petición solicitada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S expuesta en el numeral 1.2 de la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Como no ha sido posible notificar a la parte demandada CAFESALUD E.P.S. , bajo el NIT 800140949, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se hace procedente la aplicación de lo previsto en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P. C., en lo aplicable al asunto *sub juice*, se procede a su emplazamiento mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR.

**CUARTO:** Designar como Curador Ad-Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al DR. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ identificado con C.C No.88.196.766, con T.P 211254 del C.S.J, profesional del derecho que en este Despacho actualmente tiene varios negocios en trámite, con dirección de notificaciones en la avenida 5 N° 7-77 prados del este, correo electrónico [jorgejure\\_abogado@hotmail.com](mailto:jorgejure_abogado@hotmail.com) y celular 312-5814998.Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

**SEXTO:** FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día jueves (05) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 13 de Junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**Constancia secretarial:** Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada de COLPENSIONES fl 75. PROVEA

San José de Cúcuta 12 de junio de 2019

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



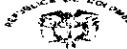
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, se fija nueva fecha para AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el próximo DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese.

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 13 de Junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo propuesto por el señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, a través de apoderado judicial, contra de ANA ELISA PEREZ FLOREZ y LUIS ANTONIO SUAREZ para resolver sobre su admisión.

Pretende el demandante entre otras que:

*“Se Libre mandamiento de pago por los intereses de capital por un valor de \$ 386.127 correspondiente al capital...”*

*Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima, por la suma de \$ 845.649...”*

Al respecto, se tiene que lo anteriormente solicitado no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 2 del C.P.L., que establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual forma el apoderado indica que para notificaciones a las partes ejecutadas, es en la ciudad de Cúcuta, en la manzana E lote 2 A del Barrio Tucunare- Atalaya, por lo tanto de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C.G. del P y el acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017 aunado a que, la presente demanda es de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del ibídem, se tiene que el juez competente de Pequeñas Causas Con Competencia Múltiples -Juan Atalaya

Siendo claro entonces la falta de competencia como quiera que se trata del cobro de un título valor (letra de cambio), el suscrito, de conformidad con las normas en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos los Jueces De Pequeñas Causas Con Competencia Múltiples -Juan Atalaya

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el proceso Ejecutivo iniciado por el señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, a través de apoderado judicial, contra de ANA ELISA PEREZ FLOREZ y LUIS ANTONIO SUAREZ, por falta de competencia funcional, conforme a las motivaciones.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina De Apoyo Judicial para que sea sometido reparto ante los Jueces De Pequeñas Causas Con Competencia Múltiples -Juan Atalaya.

NOTIFIQUESE



**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*APD*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EL señor JORGE ENRIQUE LABRADOR, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JORGE ENRIQUE LABRADOR en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**Tercero:** Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.P.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

**Cuarto:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**Sexto:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

**Séptimo:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de junio /2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora LILIAA ANDREA SOTO FLOREZ, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la señora GLADYS ESTELA ARIAS TOLOSA, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia

- a) La parte actora deberá corregir la demanda, como quiera que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 25A del C.P.L., al solicitar conjuntamente que se libere mandamiento de pago conforme a lo conciliado el día 09 de octubre de 2019 ante el Ministerio De Trabajo junto con la indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T, siendo esta última necesaria para determinarse dentro de un proceso Ordinario Laboral.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

**Segundo:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

**Tercero:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dr. YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA, con cédula de ciudadanía No 1092356565 y T.P No 316487 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 13 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora YENNI DAYANA GUTIERREZ PEREZ, actuando en causa propia, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS SAS, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá manifestar donde presto el servicio, con el objeto de verificar la competencia.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

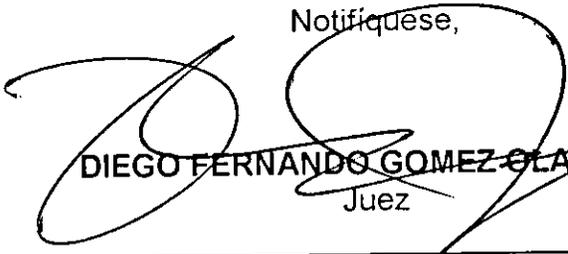
**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

**Segundo:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

**Tercero:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. CESAR YESID TIBAKUIRA GARCIA identificada con cc 11.316.763, T.P. 278027 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotacion en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EL señor LUIS DIAZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la señora DANY FERLEY ROA JAIMES propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL BALCON LLANERO, bajo matricula No 249654.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor LUIS DIAZ en contra de la señora DANY FERLEY ROA JAIMES propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL BALCON LLANERO, bajo matricula No 249654.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

**Tercero:** Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS NUEVE (9.00.P.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

**Cuarto:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**Sexto:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de junio /2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

*ASD*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Los señores CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL y WALER MONSALVE DURAN, mediante apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de BRITANNIA SCHOOL SAS cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora deberá cuantificar cada una de las pretensiones, por cada uno de los demandantes hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

**Segundo:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

**Tercero:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. CARLOS RANGEL SIERRA, con cédula de ciudadanía No 13464399 y T.P No 84029 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 13 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria